

///nos Aires, 1° de octubre de 2019.

Y VISTOS:

La defensa oficial recurrió en apelación el punto I del auto documentado a fs. 94/99, en cuanto se dispuso el procesamiento de P. A. R..

En la audiencia celebrada, el doctor Emiliano Espejo fundamentó los agravios enunciados a fs. 101/106.

Los jueces Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro dijeron:

I. Las actuaciones se iniciaron el 22 de marzo pasado con la actuación del inspector de la Policía de la Ciudad Cristian Alfredo Zickert, quien se constituyó en el domicilio de E. P. M. en virtud de una supuesta sustracción de dinero por parte de su empleada P. A. R. (fs. 1).

Según expresó el efectivo policial, la denunciante expuso que días antes había advertido la falta de diez mil dólares y diez mil pesos, por lo que frente a la sospecha de que R. había tomado esos valores, anotó los números de serie de los billetes que guardaba en su vivienda y en el transcurso de la jornada laboral, al notar que parte de su dinero no se encontraba en el lugar donde lo había dejado, interpeló a su empleada y logró que ésta le entregase la suma de dos mil seiscientos pesos que escondía en sus prendas íntimas, cuya identificación coincidía con su registro.

Tales expresiones resultaron coincidentes con la versión de M., quien agregó que la imputada admitió haber sustraído los valores y le restituyó treinta mil pesos que guardaba en el domicilio de ella, lugar al que fueron juntas luego de que recuperara el dinero que llevaba escondido en su ropa interior (fs. 19).

Añadió la declarante que convocó a la policía porque R. aparentaba no tener intenciones de restituir el resto del dinero sustraído y en la presentación documentada a fs. 41, acompañó un soporte digital que contiene la filmación de lo acontecido en su vivienda antes de la llegada del

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 20336/2019/CA1 –

“R., P. A.”. Procesamiento. Robo. Jdo. Nac. Crim. Correc. 3.

personal policial, ocasión en la que insistentemente ella y su hija C. V. M. R. le exigieron a la imputada la devolución de lo sustraído.

Al tiempo de su descargo, R. negó haber ejecutado los hechos atribuidos y dijo que tras ser intimidada por la denunciante y la aludida M. R., quienes le gritaban *“diciendo[le] que [la] iban a llevar presa”*, tuvo que sacarse la ropa y entregar *“la plata propia que tenía encima”* (fs. 47/48). Agregó que luego M. la acompañó hasta su domicilio y tras *“revisar todo”* se llevó el dinero que tenía ahorrado, obligándola a retornar al de ésta, donde fue posteriormente detenida.

En torno a ello, cabe mencionar que en el disco compacto acompañado por la damnificada se registraron imágenes de lo sucedido en los momentos previos a la llegada del personal policial.

Tales registros no fueron evaluados en el auto impugnado, circunstancia que permite diferenciar el caso de lo resuelto por esta Sala en ocasión de intervenir en la causa número 64.078/15, “P., S.”, del 23 de octubre de 2015, en el que se analizó el valor probatorio de las grabaciones obtenidas por particulares y la cuestión atinente a la garantía que proscribe la autoincriminación forzada.

De adverso, se recuerda que en la presente causa la imputada sostuvo que le pertenecía el dinero que llevaba consigo, de modo que no se encuentra controvertido lo relatado por la víctima en punto a las circunstancias que enmarcaron la entrega de los billetes por parte de aquélla.

Al respecto, si bien la empleadora exigió a R. que se quitara las prendas de vestir que llevaba colocadas, ello no debe confundirse con el acto procesal de requisa que, según los artículos 230 y siguientes del código adjetivo, ha de respetar las formalidades legales allí prescriptas, cuya observancia no es dable exigir -cual si fuera un funcionario- al particular.

De ese modo, es posible sostener que, en la emergencia, M. actuó razonablemente en procura de recuperar los valores que se le habrían

sustraído instantes antes, sin que quepa considerar que de ese modo se han violentado las garantías constitucionales de la imputada, máxime al ponderar que luego se requirió la intervención policial y que el ordenamiento jurídico - por lo demás- faculta a los particulares a recuperar, aun de propia mano, los bienes desapoderados (art. 2240 del Código Civil y Comercial y de esta Sala, causa N° 55.035/15/1, "F. R., E. R. y otro", del 2 de junio de 2017).

En lo relativo a la suma de dinero reintegrada a la denunciante, el Tribunal otorga mayor credibilidad a su versión, en tanto no se aprecia razonable que R. hubiese concurrido a trabajar llevando ahorros en su poder –escondidos en sus prendas íntimas-, cuando se domicilia a metros de allí.

De tal suerte, por estimarse alcanzado el marco de probabilidad contemplado por el artículo 306 del catálogo formal, se homologará el temperamento de reproche discernido en orden al hecho ocurrido el 22 de marzo pasado en el domicilio de la damnificada.

II. En lo atinente a la sustracción de las sumas de diez mil dólares y diez mil pesos que se le atribuyó a R., se pondera que la damnificada, pese a estimar que pudo acontecer a principios del mes de marzo de 2019, mencionó que no podía especificar la fecha (fs. 41/42).

Con base en ello y lo expuesto por N. Y. (fs. 80), administradora del consorcio de propietarios del edificio donde reside la imputada, es dable inferir que la cancelación de la deuda de expensas que registraba la imputada pueda, al menos de momento, relacionarse con el dinero sustraído, ya que según informara en la declaración indagatoria (fs 44/45), percibía cinco mil pesos por mes.

En torno a ello, se destaca que R. abonó a la administración los montos de \$ 39.700 y \$ 23.760 los días 18 y 21 de febrero de 2019 respectivamente, días previos a que M. advirtiera la falta del dinero que guardaba en su domicilio.

Tales elementos se estiman suficientes para agravar la situación procesal de la imputada en orden a este suceso, por lo que votamos por homologar la decisión recurrida.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Comparto la valoración desarrollada por mis colegas en torno al hecho “1”, por lo que adhiero a la decisión que propician.

Por el contrario, en lo relativo al apoderamiento que habría ocurrido anteriormente (hecho “2”), pondero que la damnificada expuso que *“el 19/3 del corriente voy a buscar dinero para irme a trabajar y me doy cuenta que los diez mil pesos que guardé a principio de mes, día 2/3 de 2019 no estaban, sigo buscando y me doy cuenta que la billetera donde se encontraban los 10.000 dólares estaba vacía”* (fs. 41/42).

En ese marco, la información aportada por N. Y. (fs. 80), administradora del consorcio de propietarios del edificio donde reside la imputada, al menos de momento impide sostener que la cancelación de la deuda de expensas por parte de ésta pudiera relacionarse con el dinero sustraído del domicilio de la denunciante, por cuanto los pagos se concretaron los días 18 y 21 de febrero de 2019, es decir, antes de la fecha en la que la víctima dijo que habría guardado el dinero.

Por lo demás, el “Banco” reportó que R. no registró operaciones de cambio de moneda extranjera y aún queda por establecer si ella saldó las deudas que habría registrado por la prestación de los servicios de luz, gas y agua.

En tales condiciones, hasta tanto se concreten las diligencias aludidas y se recabe el testimonio de los hijos de la damnificada, voto por revocar lo decidido en torno a este suceso y adoptar el temperamento previsto por el artículo 309 del catálogo formal.

En mérito del acuerdo que antecede, esta Sala RESUELVE:

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 20336/2019/CA1 –

“R., P. A.”. Procesamiento. Robo. Jdo. Nac. Crim. Correc. 3.

CONFIRMAR el punto I del auto obrante a fs. 94/99, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, devuélvase y sirva el presente de atenta nota.

Mariano A. Scotto

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

(en disidencia parcial)

Ante mí: Marcelo A. Sánchez